

**BREVE HISTORIA ACERCA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CONVENCION
DE VIENA DE 1980 SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
INTERNACIONAL DE MERCADERIAS**

**BRIEF HISTORY ABOUT THE ESTABLISHMENT OF THE 1980
VIENNA CONVENTION ON CONTRACTS FOR THE INTERNATIONAL SALE
OF GOODS**

José Maximiliano Rivera Restrepo*

Sé que me ha dicho la verdad,
porque casi todo lo que me ha dicho
ya lo sabía yo (Sherlock Holmes).
(Doyle, 1999).

RESUMEN

El comercio o intercambio de bienes y servicios es considerada una actividad económica y vital como se ha podido evidenciar en el curso de la historia, siendo que cumpliendo con el propósito de suplir necesidades que, por diversos factores, no pueden ser satisfechos. es a razón de esto que resulta pertinente realizar un recorrido histórico frente a uno de los tratados fundamentales para mercantilismo como lo es la convención de Viena de 1980. La cual tiene como propósito regular las actividades mercantiles entre los países suscritos y en la misma medida minimizar los vacíos que pueda surgir de las relaciones comerciales, en especial en el ámbito de los contratos de compraventa, estableciéndose, así como una fuente de derecho mercantil.

Haciendo un recorrido histórico por los diversos tratados y convenios que permitieron una regulación consensuada del mercantilismo lo cual fue promovido por las organizaciones promotoras con fines de bienestar y armonía social, como por ejemplo la creación de La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés United Nations Commission on International Trade Law. Entre otros como el inicio de la regulación armónica del derecho mercantil entre los diversos Estados suscritos.

* José Maximiliano Rivera Restrepo inició sus estudios en el Instituto Nacional y en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile. Abogado de la Universidad de Chile y Magíster en Derecho, con mención en Derecho Privado por la Universidad de Chile. Máster Universitario en Derecho Privado por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Derecho Civil por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Civil en la Universidad San Sebastián. Director del Departamento de Derecho Privado, Universidad San Sebastián. Dirección postal: Bellavista N° 7, Piso 7, Recoleta, Santiago de Chile. ORCID: 0000-0003-0422-8494. E-mail: jose.rivera@uss.cl

PALABRAS CLAVE: Convención de Viena, compraventa internacional, Derecho civil, Derecho internacional.

ABSTRACT

The trade or exchange of goods and services is considered an economic and vital activity as has been evidenced in the course of history, fulfilling the purpose of meeting needs that, due to various factors, cannot be satisfied. It is for this reason that it is pertinent to carry out a historical journey against one of the fundamental treaties for mercantilism such as the Vienna Convention of 1980. The purpose of which is to regulate commercial activities between the subscribed countries and to the same extent minimize the gaps that may arise from commercial relations, especially in the field of sales contracts, establishing itself, as well as a source of commercial law.

Taking a historical tour of the various treaties and conventions that allowed a consensual regulation of mercantilism which was promoted by the promoting organizations for the purpose of welfare and social harmony, such as the creation of the United Nations Commission for International Trade Law UNCITRAL or UNCITRAL, for its acronym in English United Nations Commission on International Trade Law. Among others, such as the beginning of the harmonic regulation of commercial law between the various subscribed State

KEYWORDS: Vienna Convention, international sale, Civil law, International law.

Tipología: Artículo de investigación

Recibido: 07/08/2020

Evaluado: 11/09/2020

Aceptado: 22/09/2020

Disponible en línea: 01/01/2021

Como citar este artículo:

Rivera. J. (2021). Breve historia acerca del establecimiento de la convención de viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. *Vis iuris. Revista de derecho y ciencias sociales*, 8(15).

INTRODUCCIÓN

En el proceso de unificación y armonización del Derecho europeo de las obligaciones y contratos, variados han sido los factores, tanto extrínsecos como intrínsecos, que han contribuido causalmente, al establecimiento de una legislación uniforme (Aristizábal, 2019; Sarmiento, Medina, & Plazas, 2017). En este marco, a través de la metodología de revisión histórico jurídica de la Convención de Viena de 1980, sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, presenta una enorme relevante, no sólo por ser uno de los primeros textos en esta materia, sino que, además, por su pretensión de universalidad y por su rango de ley (Palomares & Calonje, 2015); varias son las instituciones que se han extraído de este tratado internacional, como la noción de incumplimiento esencial (artículo 25), que

han servido de orientación para dictar otros textos, legales y doctrinarios estableciéndose como fuentes de derecho en los diversos estados suscritos a los convenios.

Lo anteriormente manifestado con el fin de dar a conocer el proceso evolutivo del derecho en materia mercantil y las vicisitudes en el curso de su desarrollo, el cual, permitió superar las brechas existentes entre los países en vía de desarrollo y ampliar las conexiones comerciales entre estados bajo una regulación uniforme.

I. ANTECEDENTES

Modernamente el proceso de unificación del comercio internacional tiene su antecedente en el s. XIX, con una iniciativa de los Países Bajos (Wagner, 2005; Zimmermann, 2000). Dicha propuesta no alcanzó a desarrollar por completo su objetivo, y solamente la Comunidad Británica junto con los países escandinavos lograron la pretendida unificación jurídica (González Vaqué, 2012; Verdure, 2010) para regular el comercio internacional (González Vaqué, 2012; Vargas, 2018). En este sentido, Coca Payeras expresa que:

El movimiento que persigue un horizonte común en materia de Derecho privado, se asienta sobre tres pilares. Uno, de orden estrictamente económico, ligado al desarrollo del sistema capitalista: los instrumentos jurídicos uniformes agilizan el tráfico jurídico económico, y permiten rentabilizar, por la vía de reducción de costes de negociación, conflictividad y resolución, las concretas actividades económicas. La unidad de mercado, requiere instrumentos jurídicos unívocos. Otro, de orden sociopolítico, ligado a la idea de Europa como unidad político-económica. De la misma forma que los Estados surgidos de la revolución burguesa aspiran a dotarse de un Código Civil único, como instrumento de vertebración de la sociedad civil y de la actividad económica, se está abriendo paso la idea, con enormes dificultades ciertamente, de que la vertebración europea impone un instrumento formalmente similar. [...] Y un tercer pilar, de orden histórico. En efecto, la dicotomía actual entre el sistema continental (*civil law*) y el sistema angloirlandés (*common law*), se intenta superar buceando en la fuente compartida del *Ius commune* (Coca Payeras, 2009; Adar & Shalev, 2008).

Luego, en 1924, se reunió la *International Law Association*, en Estocolmo *commune* (Zuppi, 1990), cuyo resultado fue nombrar a una comisión cuya finalidad fue dictar un texto normativo que lograra la unificación del comercio internacional. Dicha comisión presentó un texto uniforme en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 1928 (Swann, 2002). En este sentido, y solo a modo de ejemplificación, cabe señalar que, según De Vareilles-Sommières, cuatro fueron las posibles formas de unificación del Derecho canadiense: (a) La *substitution des droits*; (b) La *coexistence des droits*; (c) *L'harmonisation des droits*; y (d) la *coordination des droits* (De Vareilles-Sommières, 1998). Paralelo a este proceso, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (*UNIDROIT*) (Campuzano Díaz, 2000; Polo, 2019), también llamado Instituto de Roma (Garro y Zuppi, 1990), encargó a un grupo de juristas de Inglaterra, Suecia, Alemania y Francia (entre ellos se encontraban Capitant, Rabel, Hamel, Hurst, Bagge y Gutteridge), la elaboración de un proyecto de ley uniforme en torno a la compraventa internacional (Valiño del Río, 2003). La comisión elaboró un anteproyecto sobre la base del trabajo del profesor Ernst Rabel (Campuzano Díaz, 2000; Ferrari, 2005; Zuppi, 1990). El Proyecto Rabel (Marco Molin, 2009) fue distribuido en 1935 no sólo a los estados parte de la Liga de las Naciones (Van Zelst, 2008), sino que tuvo una circulación general (Campuzano Díaz, 2000; Valiño del Río, 2003). Veintidós países presentaron indicaciones y el resultado de una segunda revisión (Campuzano Díaz, 2000) fue el llamado Proyecto de ley uniforme sobre la venta internacional de objetos mobiliarios corporales, de 1939 (Herber, 2003). La Segunda Guerra Mundial significó una congelación de los trabajos, hasta que los Países Bajos convocaron a una conferencia diplomática internacional en 1951 (Campuzano Díaz, 2000), oportunidad en que se dieron cita veintiún países que estaban a favor de la unificación (Garro y Zuppi, 1990). Con posterioridad a esta reunión, una comisión elaboró un nuevo proyecto, presentado en 1956 (Zuppi, 1990). En dicha comisión trabajaron juristas de Holanda, Suecia, Reino Unido, Alemania Federal, Italia, Suiza y Francia (Campuzano Díaz, 2000). El trabajo de esta comisión fue distribuido entre los distintos países para que éstos enviaran observaciones y, en 1962, fue nuevamente revisado. El resultado de esta revisión fue el siguiente: se acordó redactar dos proyectos, el primero, sobre la formación del contrato, y el segundo, sobre la venta internacional de cosas muebles. Dichos proyectos (Van Zelst, 2008) fueron estudiados

en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 1964 (Ferrari, 2005). Se elaboró en dicha conferencia, un Proyecto de Ley uniforme sobre la formación de los contratos de venta internacional de objetos muebles corporales (LUF) y uno sobre Ley uniforme sobre la venta internacional de objetos mobiliarios corporales (LUVI) (Zuppi, 1990). De los 28 países asistentes, la mayoría pertenecía a la Europa Occidental, y no estuvieron presentes los representantes de China, Unión Soviética, Australia, Canadá, India y los Estados Unidos (Zuppi, 1990) sólo enviaron a un delegado a los últimos días de la cita (pues su Congreso no había autorizado al Gobierno de USA a adherirse al Instituto de Roma) (Campuzano Díaz, 2000). Dichos textos no tuvieron buena recepción en los representantes de los países asistentes (Zuppi, 1990). El problema era la escasa participación de los países en desarrollo y países de la órbita socialista (Schlechtriem, 2002), así como las posibles presiones que recibieron miembros de la comisión para aprobar el proyecto y la insólita reserva con que fue aprobado el tratado por parte del Reino Unido: se aplicaría sólo en el caso en que las partes del contrato expresamente lo hubieren dispuesto, salvaguardando así el principio de la autonomía de la voluntad, que siempre ha sido la piedra angular del sistema anglosajón (Zuppi, 1990) y que en la actualidad pretende ser visto como la cualidad más relevante del Derecho contractual. El representante de USA anticipó que su país no aprobaría el tratado pues, no sólo no había participado en la elaboración y discusión del mismo, sino que también se opuso al marcado carácter “abstracto” del mismo (se oponían así el estilo propio del sistema anglosajón con el del sistema jurídico continental). De los países asistentes, sólo cinco depositaron los documentos de la ratificación (Reino Unido, Bélgica, Holanda, Israel y San Marino). En definitiva, el escaso apoyo al mismo, así como las trabas impuestas, las espulaciones de presiones (Zuppi, 1990) y la falta de apoyo del Reino Unido, hicieron que este instrumento no se convirtiera en un tratado eficaz para regular el comercio internacional (Garro y Zuppi, 1990).

En este esfuerzo por lograr un texto uniforme que regule el comercio internacional, no se debe olvidar el Proyecto de Ley Uniforme sobre Venta Internacional de Bienes Muebles de 1953, llamado Proyecto de Buenos Aires, un texto acordado en el marco de la Organización

de los Estados Americanos (OEA) (Garro y Zuppi, 1990; Zuppi, 1990). En este sentido, Sánchez Lorenzo señala que:

En todo caso, la unificación del Derecho contractual europeo, pensada en este caso para las transacciones comerciales internacionales –a la manera de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías o de los Principios *Unidroit* sobre los contratos comerciales internacionales-, vendría a dotar de eficiencia económica al mercado intracomunitario, proporcionando una reglamentación única y neutral, capaz de garantizar un reparto de costes y beneficios previsible y constante y de evitar los costes de información de un Derecho ajeno a las partes (Sánchez Lorenzo, 2009).

II. CREACIÓN DE LA *UNCITRAL*

En 1965, las Naciones Unidas, por iniciativa de Hungría, la Asamblea General creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, en inglés *UNCITRAL*) (Ferrari, 2005). Este organismo es el encargado de lograr la unificación y armonización del Derecho mercantil internacional (Valpuesta Gastaminza, 2011). Tuvo 29 miembros en su origen y fueron aumentados a 36. El objetivo específico de *UNCITRAL* era la elaboración de un proyecto de ley uniforme, y para ello se podía trabajar sobre la base del Proyecto de 1964 y bien, nombrar una nueva comisión de estudio (Campuzano Díaz, 2000). Se prefirió la segunda alternativa, ante el escaso apoyo internacional de la primera. En 1969 se nombra la comisión, compuesta por catorce miembros, que representaban distintas miradas económicas, sociales y sistemas jurídicos (Garro y Zuppi, 1990). Se designó a una segunda comisión, compuesta por siete miembros, cuyo objetivo era la elaboración de una convención internacional sobre plazos de caducidad y prescripción en materia de compraventas internacionales.

El proyecto presentado por esta comisión fue aprobado el 14 de junio de 1974 y se llamó Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

El trabajo de la primera comisión, bajo la presidencia del mexicano Jorge Barrera Graf, fue más arduo y se completó en nueve reuniones anuales, (se debe señalar que los países que participaron con mayor entusiasmo fueron México, USA, URSS, Japón, Ghana y Hungría). La comisión recomendó aprobar nueve textos sobre la formación del contrato y la compraventa internacional de mercaderías, que fueron aprobados en la décima sesión y fueron refundidos en un solo texto uniforme. El 19 de junio de 1978, *UNCITRAL* aprobó unánimemente la convocatoria para discutir el texto presentado por la Comisión (Campuzano Díaz, 2000). Posteriormente, el 16 de diciembre de 1978 la Asamblea General de la ONU aprobó celebrar una conferencia internacional en Viena en 1980 (Schwenzer & Hachem, 2009; Bonell, 2008), por ello al texto final se le llamó la Convención de Viena de 1980 (Garro y Zuppi, 1990). Además de regular el contrato de compraventa internacional, lo que se traduce en una enorme facilitación para el comercio internacional, a la luz de las visiones de diversos ordenamientos jurídicos, la importancia de la CV radica en que fue el primer texto que fusiona nociones propias del *common law* con principios del *civil law* (Sánchez Lorenzo, 2009), de manera armónica y coherente (Díez-Picazo y Ponce de León, 1998), lo que ha servido de modelo (Schwenzer & Hachem, 2009; Bonell, 2008) para la elaboración de otros textos (Miláns del Bosch Portolés, 2012). En cuanto a la fuerza obligatoria de la Convención de Viena, Garro y Zuppi señalan que:

A diferencia de lo que sucede con otras convenciones, la Convención de Viena de 1980 no contiene una cláusula que obligue a los Estados contratantes a adaptar el derecho interno a la Convención. Esta característica es consecuencia de la amplitud con que la Convención puede ser dejada de lado total o parcialmente por las partes (art. 6º). Por consiguiente, resulta más apropiado considerar la Convención como un tratado internacional que produce el desplazamiento de la legislación interna a la que normalmente se encuentran sujetos los contratantes, a menos que otra cosa haya sido pactada entre las partes cuando los Estados contratantes han hecho la reserva del art. 1º (1) (b) [...] (Garro y Zuppi, 1990).

En cuanto a la estructura de la CV, ésta consta de un Preámbulo y cuatro partes. La Parte I (artículos 1 a 13), regula el ámbito de aplicación de la Convención. La Parte II (artículos 14 a 24), se refiere a la formación del contrato de compraventa internacional de mercaderías. La Parte III, titulada “Compraventa de mercaderías” (artículos 25 a 88), dispone normas que regulan los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de compraventa internacional de mercaderías. Por último, la Parte IV cuyo epígrafe es “Disposiciones Finales”, trata del depósito y la adhesión de los distintos estados a la Convención (Vázquez Lepinette, 1995).

CONCLUSIÓN

En el proceso de creación de la Convención de Viena de 1980, sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, es interesante remarcar la heterogeneidad de criterios económicos que convergieron en el tratado, pues, los países gestores pertenecían a diversos modelos económicos y sociales. Ello, aparte de su pretensión de universalidad, constituye un punto destacado de la convención. Además, lo anterior, se plasma en la reunión de las diversas tradiciones jurídicas, principalmente el *civil law* con el *common law*. Su importancia radica en que constituye uno de los primeros textos jurídicos que aunaron ambos sistemas.

Sin perjuicio de que sólo se refiere a una materia concreta y específica, la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, sigue hasta ahora siendo una fuente de inspiración para la dictación de diversos textos de derecho uniforme. Por ello, es importante conocer y comprender el proceso en torno a su gestación.

REFERENCIAS

Adar, Y. & Shalev, G. (2008). The Law of Remedies in a Mixed Jurisdiction: The Israeli Experience. *The Tulane European and civil law forum*, 23, pp. 111-141.

- Aristizábal, J. F. (2019). La teoría pura del derecho y la exclusión de la psicología. *Revista IUSTA*, 1(50), 121-143. DOI: <https://doi.org/10.15332/1900-0448.2019.0050.05>
- Bonell, M. J. (2008). CISG, European Contract Law. *The American Journal of comparative law*, 56(1), pp 1-28.
- Campuzano Díaz, B. (2000). *La repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías. (Estudio de su aplicación y de sus relaciones con la norma de conflicto y la Nueva Lex Mercatoria*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones.
- Coca Payeras, M. (2009). El Derecho contractual europeo y la armonización del Derecho civil en la Unión. En M^a. P. Ferrer Vanrell y A. Anselmo Cañellas, (Dir.), *Principios de Derecho contractual europeo y Principios de UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales* (pp. 34-47). Madrid: Dykinson.
- De Vareilles-Sommières, P. (1998). *Le Droit privé européen*. Paris: Economica.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (Dir.) (1998). *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*. Madrid: Editorial Civitas, S. A.
- Doyle, A. C. (1999). *Las aventuras de Sherlock Holmes*. Madrid: Club Internacional del Libro.
- Ferrari, F. (2005). *Contrat de vente internationale. Applicabilité et applications de la Convention de Vienne sur les contrats de vente internationale de marchandises*. Paris: Forum Européen de la Communication.
- Garro, A. M. y Zuppi, A. L. (1990). *Compraventa internacional de mercaderías*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.
- González Vaqué, L. (2012). Libre circulación de mercaderías: no todo es perfecto. *Revista Aranzadi de Unión Europea*, 10(XXXVIII), pp. 31-56.
- Herber, R. (2003). The german experience. En F. Ferrari (Ed.), *The 1980 Uniform Sales Law. Old Issues Revisited in the Light of Recent Experiences* (pp. 59-71). Milano: European Law Publishers, Dott. A. Giuffrè Editore, S. P. A.

- Marco Molina, J. (2009). La aproximación entre el régimen jurídico del vicio oculto y la regulación del incumplimiento contractual en la Directiva 1999/44/CE sobre garantías en la compraventa de bienes de consumo. En Ferrer M^a. P. Vanrell y A. Anselmo Cañellas (Dir.), *Principios de Derecho contractual europeo y Principios de UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales* (pp. 256-264). Madrid: Dykinson.
- Miláns del Bosch Portolés, I. (2012). Cumplimiento e incumplimiento del contrato internacional. En X. O'Callaghan Muñoz (Coord.), *Cumplimiento e incumplimiento del contrato* (pp. 673-703). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Palomares J & Calonje N (2015) Tratados de libre comercio Colombia-Asia: Cuestión preliminar y perfiles de negociación en Revista IUSTA Vol 43 (1), pp. 17-41.
- Sánchez Lorenzo, S. (2009). Capítulo 3. Bases doctrinales para un derecho contractual internacional. En E. Bosch Capdevila (Dir.), *Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas* (pp. 85-118). Barcelona: Bosch.
- Polo Martínez, Carmen Alicia (2019) Incumplimiento esencial del contrato en la Legislación Civil y Comercial colombianas a partir del moderno derecho de contratos. Revista Vis Iuris 6(11): pp.9-69.
- Sarmiento Cristancho, D., Medina Velandía, S., & Plazas Estepa, R. (2017). Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 12(2), 101-115. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2017.0002.05>
- Schlechtriem, P. (2002). The Sale of Goods: Do Regions Matter? En *Uniform Law Review Revue de Droit Uniform*, VIII, pp. 281-298.
- Schwenzer, I. & Hachem, P. (2009). The CISG - Successes and Pitfalls. En M. W. Reimann (Ed.), *The American Journal of comparative law*, 57, 2, pp. 457-478.
- Swann, S. (2002). A European Civil Code: legal and political foundations. En G. Alpa & E. N. Buccico (Eds.) *La Riforma dei Codici in Europa e il Progetto di Codice civile europeo* (pp. 7-57). Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, S. P. A.

- Valiño del Río, E. (2003). Capítulo XX. Historia de los modernos intentos de unificación en el ámbito del Derecho privado patrimonial. Los principios sobre los contratos comerciales internacionales y su inspiración romanística. En G. Palao Moreno, L. Prats Albertosa y M^a. J. Reyes López (Coords.), *Derecho Patrimonial Europeo* (pp. 403-417). Navarra: Aranzadi.
- Valpuesta Gastaminza, E. (2011). Capítulo 2. La propuesta de Derecho privado unificado de obligaciones y contratos para Europa: el Draft Common Frame of Reference. En E. Valpuesta Gastaminza (Coord.), *Unificación del Derecho patrimonial europeo. Marco Común de Referencia y Derecho español* (pp. 61-87). Barcelona: Editorial Bosch, S. A.
- Van Zelst, B. (2008). *The politics of European sales law. A Legal-Political Inquiry into the Drafting of Uniform Commercial Code, The Vienna Sales Convention, The Dutch Civil Code and the European Sales Directive in the Context of Europeanization of Private Law*. The Hague: Kluwer Law International BV.
- Vargas A.M. (2018). Los límites y las consecuencias reales del discurso jurídico de la autonomía privada de la voluntad en el individuo. *IUSTA*, 2(49), 91-114. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0049.04>
- Vázquez Lepinette, T. (1995). *La conservación de las mercaderías en la compraventa internacional. La obligación de conservación en la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías. (Un estudio transversal de la Convención de Viena)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Verdure, C. (2010). L'harmonisation des pratiques commerciales déloyales dans le cadre de la Directive 2005/29/CE: Premier bilan jurisprudentiel. *Cahiers de Droit européen*, 3-4, pp. 311-336.
- Wagner, G. (2005). The Virtues of Diversity in European Private Law. En *The Need for a European Contract Law. Empirical and Legal Perspectives* (pp. 1-24). Amsterdam: Europa Law Publishing.
- Zimmermann, R. (2000). *Estudios de Derecho Privado Europeo*. Madrid: Civitas Ediciones.
- Zuppi, A. L. (1990). *Compraventa internacional de mercaderías. Convención de Viena de 1980*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

vis Iuris: Revista de derecho y ciencias sociales, 8 (15), enero – junio 2021 DOI:
XXXXXXXXXX

Vis Iuris Vol. 8 No 15, enero - junio, Artículo en prensa